

770 09/02/1996 A

Amparo

Fecha: 09/02/1996

hora: 11:18 AM

Redacta: GRANADOS MORENO

Exp.No.0510-P-96 No.0770-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas dieciocho minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Gestión planteada por Randall A. Aguilera González, cédula de identidad número 1-615-902.

Resultando:

1. En escrito presentado por el recurrente el treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, protesta, por lo que considera una burla al pueblo de Costa Rica por parte de la Sala Constitucional, al haber permitido la presentación en un conocida sala de espectáculos públicos de la película "La última tentación de Cristo", pues considera que este tipo de cintas promueven la corrupción entre la juventud y la niñez costarricense y el hecho de que se le haya dado oportunidad de presentarse autoriza actividades inmorales en contra de la moral pública.

2. El artículo 9 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para rechazar de plano en cualquier momento, aún desde su presentación, toda gestión evidentemente improcedente o infundada.

Redacta el Magistrado Granados Moreno; y,

Considerando

I. Este no es precisamente un recurso de amparo, sino la queja llena de insultos y frases impropias de un ser humano que no entiende el fin mismo de la Jurisdicción Constitucional en Costa Rica, pues considera que las sentencias de la Sala números 1156-94 y 0169-95 en donde se declara la inconstitucionalidad de los artículos 3° y 4° del Decreto Ejecutivo #20373-J, son contrarias a la moral y las buenas costumbres del pueblo de costarricense.

II. Sin embargo, es necesario aclarar al gestionante que la tutela que la Constitución Política y los instrumentos internacionales garantizan mediante lo que en nuestro medio se denomina la vía de amparo, ha sido establecida para brindar a los individuos una protección expedita, eficaz y eficiente de los derechos fundamentales frente a actos u omisiones arbitrarios, amenazas o perturbaciones de los mismos por parte de las autoridades públicas, y en nuestra legislación extensible además a los actos u omisiones de los sujetos privados que por su especial posición en una situación concreta, estén en condiciones de lesionar, amenazar o perturbar los derechos fundamentales de los demás. Ha sido la historia misma de la humanidad la que ha enseñado a los hombres y mujeres del presente, la importancia de proteger y proveer de mecanismos idóneos a los individuos para que puedan resguardar aquellas esferas que se consideran fundamento mismo de cualquier organización político social y que significan el reconocimiento último de la dignidad del ser humano como base de cualquier sistema. Son pues altos los fines que se persiguen amparar mediante este procedimiento, ya que las lesiones a los derechos que con él se cobijan ponen en peligro la convivencia y la paz social misma.

III. Ahora bien, en cuanto a la exhibición de la cinta cinematográfica, "La última tentación de Cristo", debe explicarse al recurrente que la Sala "no dio su permiso" para la exhibición de esta obra, sino que ante este Tribunal se planteó una acción de inconstitucionalidad que se tramitó bajo el número 0661-90, en el que se cuestionaba la constitucionalidad de los artículos 750, 751 y 755 del Decreto Ejecutivo #3341-G de 5 de noviembre de 1973, que reformó el Libro V del Reglamento #5 de 31 de enero de 1962, por cuanto consideraba que los costarricenses tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y que la película cinematográfica es una obra conceptual que contiene el pensamiento de sus creadores, siendo responsables únicamente por los abusos que cometa y que en vista de que en nuestro sistema no cabe la censura previa, no se podían impedir los espectáculos públicos, sino sancionar los abusos en los casos que la ley establezca, indicaba que si bien los espectáculos públicos pueden ser sometidos a censura previa deben serlo por ley, no por Decreto, con el objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

IV. En ese caso la Sala, en la sentencia número 0169-95 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco consideró que no cabía interpretar, que las normas reglamentarias impugnadas tendrían rango de ley en virtud de que se operó el fenómeno de la delegación recepticia, pues en esta materia no son posibles las leyes delegadas -dictadas por el Poder Ejecutivo, con rango de ley- porque violarían lo dispuesto en el artículo 9° constitucional, como tampoco lo son los reglamentos delegados -dictados por el Poder Ejecutivo, con rango de reglamento, que regulen materia reservada a la ley- porque resultarían contrarios al artículo 9° con relación al 28 de la Constitución Política, ya que ni la propia Asamblea Legislativa puede delegar en el Poder Ejecutivo la regulación de materias reservadas a la ley, y por esa razón, declaró inconstitucionales los artículos 3° y 4° del Decreto Ejecutivo #20373-J en los mismos términos de la sentencia #1156-94 de las 15:45 horas del 1 de marzo de 1994, inclusive en cuanto establece que "las restricciones impuestas por los órganos administrativos competentes a la luz de esas disposiciones y en contravención de esta sentencia se tendrán por no puestas", a partir de la publicación íntegra de dicha sentencia.

V. Lo anterior no implica que en Costa Rica no exista ningún control en cuanto a las cintas que se exhiben, ya que la materia está regulada por ley número 7440 del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos y a la difusión y comercialización de esos materiales, cuya ejecución está a cargo del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y de la Comisión de Control y Calificación.

VI. Con lo anterior, espera esta Sala que quede claro al recurrente los alcances de la sentencia e indicarle que no deben interpretarse a la ligera los pronunciamientos de este Tribunal, antes bien, debe informarse sobre el tema que le interesa y después emitir los juicios de valor que estime convenientes. En razón de lo expuesto, procede rechazar de plano la gestión planteada y ponen nota los Magistrados Solano Carrera y Molina Quesada.

Por tanto: Se rechaza de plano la gestión planteada.

Jorge E. Castro B.
Presidente a.i.

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.
Ana Virginia Calzada M. José Luis Molina Q.
Mario Granados M. Mario Murillo A.

**Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información
Jurídica el: 12/5/2010 10:39:49 AM**